



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ LINO SOTO GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lino Soto Gonzales contra la resolución de fojas 165, de fecha 24 de julio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal dispuso, en el fundamento jurídico 20, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por lo tanto, a partir de la fecha de su publicación, los fundamentos 20 y 30 de la referida resolución constituyen doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ LINO SOTO GONZALES

3. En el recurso de agravio constitucional el demandante cuestiona la Sentencia de Vista de fecha 17 de octubre de 2013 (Resolución 14), recaída en el Expediente 1288-2011 (fojas 2), porque para el cálculo de sus intereses legales a su pensión de jubilación se le está aplicando el interés nominal, en vez del interés legal efectivo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil. Ante ello, Lino Soto considera que el perito revisor debe determinar si se liquidaron o no correctamente sus intereses legales.
4. Estando a lo expuesto por la doctrina jurisprudencial en referencia, este Tribunal ha dispuesto que la tasa del interés aplicable a los intereses generados en deudas de naturaleza previsional sea de tipo nominal (*no capitalizable*). Por consiguiente, en medida que la recurrente solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria utilizándose una tasa de interés efectiva (*capitalizable*), corresponde desestimar la presente demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:

05/SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL